



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282018-00599-00

Accionante: Jaime Alberto Bustos

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
– Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Jaime Alberto Bustos actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2019, por la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición.

La sentencia proferida el 18 de enero de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"Primero.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición del señor JAIME ALBERTO BUSTOS SÁENZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.203.247 de Garzón Huila, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- ORDENAR en el término de cuarenta y ocho (48) a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que revise la historia clínica del accionante en su totalidad y le dé una respuesta sobre la convocatoria a la Junta Médica Laboral, para la valoración integral de todas las patologías que padece.

Igualmente debe tener en cuenta que en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, la Junta Médica convocada, tiene competencia para ordenar los exámenes que considere necesarios, para atender la solicitud del accionante.

Tercero.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.¹

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los siguientes servidores públicos:

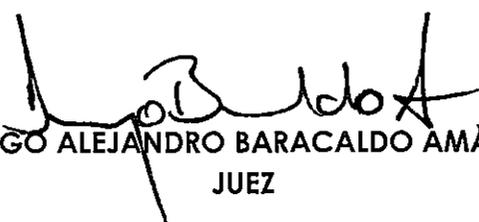
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los siguientes servidores públicos:

a. Marco Vinicio Mayorga Niño, identificado con la cédula de ciudadanía número 73113466 expedida en Cartagena de Indias², en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional.

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2019. De haberse adelantado gestiones relacionadas con la misma deberán allegarse los soportes probatorios documentales.

Al efecto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ Folio 9Vto del cuaderno incidente de desacato.

² La información relacionada con los datos de identificación personal del Director de Sanidad del Ejército Nacional, fueron obtenidos de la publicación del Decreto 1738 de 2017, por medio del cual el señor Ministro de Defensa Nacional asciende al señor **Marco Vinicio Mayorga Niño**, al grado de Coronel del Ejército Nacional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE MAYO E 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282018-00599-00

Accionante: Jaime Alberto Bustos

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –
Dirección de Sanidad del Ejército Nacional



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282019-00101-00

Accionante: Teresa Prada Sánchez

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Por auto del 30 de abril de 2019, se realizó un requerimiento al abogado **Pablo Emilio Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 340.848 expedida en Pacho (Cundinamarca) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 95.487 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirviera informar al Despacho si recibió de manera efectiva la citación a la diligencia de que trata el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y si acudió a las instalaciones de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para adelantar la diligencia señalada. Lo anterior en razón de la expedición de la decisión administrativa que resolvió el derecho de petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia judicial.

A través de memorial presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 10 de mayo de 2019, el profesional del derecho manifestó a este Despacho lo siguiente:

"(...) al respecto me permito manifestar que la entidad accionada Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, me comunicó y notificó de la resolución SUB 47552 del 23 de febrero de 2019, con la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por su despacho.

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente solicito a su despacho tener por cierto lo afirmado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES y dar por terminado el trámite del incidente de desacato."

Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado, es claro que se encuentra satisfecha la protección constitucional y en ese sentido se declara el cumplimiento a la sentencia de tutela dado que se notificó de manera efectiva a la peticionaria por conducto de su apoderado la decisión administrativa proferida en el marco del procedimiento adelantado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

RESUELVE

- Primero.** **Abstenerse de dar apertura** al incidente de desacato propuesto por **Teresa Prada Sánchez** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- Segundo.** **Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, han acreditado el CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA** proferida el 3 de abril de 2019, por la cual se concedió la protección constitucional al derecho de petición de la señora Teresa Prada Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía número 141.711.139.
- Tercero.** **Por Secretaría** comuníquese la decisión a las partes y remítase copia de la presente decisión a la incidentante señora Teresa Prada Sánchez, a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito que dio origen a la presente actuación.
- Cuarto.** **Por Secretaría** procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE MAYO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso: Acciones constitucionales - Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00101-00
Accionante: Teresa Prada Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282019-00119-00

Accionante: Aparicio Ortiz Saya

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Aparicio Ortiz Saya actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura de incidente de desacato en contra del Ejército Nacional – Comando del Ejército Nacional – Departamento de Gestión Documental – Registro COEJC, a efecto de acreditar el cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 12 de abril de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición relacionado con una solicitud de cumplimiento a sentencia judicial.

En ejercicio del derecho fundamental de petición el señor Aparicio Ortiz Saya, solicitó el 4 de marzo de 2019 a Ejército Nacional lo siguiente:

PRIMERA: CERTIFICACIÓN: Frente a la PRIMA DE NAVIDAD:

a. Si en actividad el suscrito devengó la PRIMA DE NAVIDAD regulada en el artículo 5 del Decreto 1794 de 2000.

b. En el evento de ser afirmativo lo anterior, sírvase certificar:

- La cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina del suscrito, completa y en sus doceavas, en los últimos 4 años de servicio;

. Cual fue la última nómina en que me fue reconocida la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente.

SEGUNDA: CERTIFICAR y EXPEDIR: Frente al SUBSIDIO FAMILIAR:

a. Si en actividad el suscrito devengó el SUBSIDIO FAMILIAR regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

b. En el evento de ser afirmativo lo anterior, sírvase certificar:

- La cuantía en la que era liquidado y reconocido el subsidio familiar en la nómina del suscrito, en el último año de servicio;

- Cuál fue la última nómina en que me fue reconocida la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente.

c. Expedir la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No. 1031 del 30 de marzo de 2004, a través de la cual me fue reconocido y pagado el subsidio familiar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

TERCERA: CERTIFICAR: Frente a la PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

*a. El porcentaje que me fue reconocido por concepto de prima de antigüedad durante el último año de servicio."*¹

La sentencia proferida el 12 de abril de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición a favor de APARICIO ORTIZ SAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.054.353 de Tumaco (Nariño).

SEGUNDO. En consecuencia ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL representados por el Señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y el COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL para que a través de las dependencias correspondientes, y dentro del plazo de 48 horas –si es que aún no lo ha hecho-, le de respuesta clara, cogruente, completa y de fondo al derecho de petición del 04 de marzo de 2019 radicada por el accionante ante el departamento de Gestión Documental – Registro COEJC (FL.3), teniendo en cuenta todas y cada una de las peticiones allí esgrimidas, expidiendo las certificaciones y documentales señaladas o en su defecto señalando las razones por las que eventualmente no podría entregar dicha documental.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

Tercero. NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDIDO al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

*CUARTO. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*²

Por auto del 30 de abril de 2019, se requirió de manera previa a la apertura del incidente de desacato propuesto a los servidores públicos que se determinan a continuación:

a. Comandante del Ejército Nacional Mayor General Nicasio Martínez Espinel.

¹ Tomado del derecho de petición

² Folio 18 del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

b. Comandante Comando de Personal del Ejército Nacional Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz.

c. Director de Personal del Ejército Nacional Coronel Johny Hernando Bautista Beltrán.

El objetivo del requerimiento de manera previa a la apertura del incidente de desacato, se contrajo en establecer si se otorgó respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 4 de marzo de 2019 ante las dependencias de la institución en el cual el señor Aparicio Ortiz Saya, solicita información relacionada con el pago de las partidas prima de navidad, subsidio familiar y prima de antigüedad y en ese sentido acreditar el cumplimiento material a la sentencia del 12 de abril de 2019.

Remitidos los Oficios No. J28-400, J28-404, J28-405 del 3 de mayo de 2019 (fls.9 a 121) en los cuales se requirió la información relacionada con el cumplimiento a la sentencia de tutela.

La Dirección de Personal del Ejército Nacional a través de Oficio No. 20193130836441 del 6 de mayo de 2019 (fls.14 a 16), indica que se ha otorgado respuesta de fondo a lo peticionado por el señor Aparicio Ortiz Saya y solicita la declaratoria de hecho superado frente al amparo concedido en el trámite de la acción de tutela.

Los términos de la respuesta se encuentran consignados en el siguiente sentido:

"Con toda atención atendiendo su petición fechada 04 de marzo de 2019 donde solicita la certificación del subsidio familiar en el punto 2 del señor APARICIO ORTIZ SAYA identificado con cedula de ciudadanía No 13054353 me permito dar respuesta en los siguientes términos:

*(sic) de los numerales **Primero y Tercero**, mediante oficio No 20193170759081 de fecha 24 de abril de 2019, la sección de nómina del Ejército, le brinda respuesta en lo pertinente ante la prima de navidad y la prima de antigüedad (anexo copia)*

Literal a): Una vez verificado el Sistema de Administración de Talento Humano SIATH, se pudo evidenciar que el señor **SLP® APARICIO ORTIZ SAYA** le fue reconocido el subsidio familiar de que trata el Decreto 1794 de 2000 mediante Orden Administrativa de Personal No 1031 de fecha 30 de marzo del 2004 con novedad fiscal de fecha 17 de febrero de 2004 discriminado así:

4% corresponde al matrimonio con la señora JESÚS ESTER QUIÑONES ROCERO.

Literal b): se anexa certificación de haberes del mes de agosto de 2011, donde se señala la cuantía en la que era reconocido el subsidio en el último año.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Literal c): se anexa copia de la Orden Administrativa de Personal No 1031 del 30 de marzo de 2004, donde le fue reconocido y pagado el subsidio familiar.

De esta manera queda resuelta su petición de fondo de manera clara y precisa."

En la comunicación No. 20193170759081 de fecha 24 de abril de 2019 (fl.17), la Sección de Nomina del Ejército Nacional, emite pronunciamiento en relación con la prima de navidad y la prima de antigüedad, en los siguientes términos:

*"Con relación a la solicitud primera literal a, donde requiere se indique si el señor **SLP APARICIO ORTIZ SAYA**, devengo en servicio activo la prima de navidad, me permito informar que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 1794 del 2004, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, el mencionado si devengo el enunciado concepto, así:*

Prima de navidad. El soldado profesional de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrá derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario, básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad, la cual será cancelada pagará en el mes de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO. *Cuando el soldado profesional no hubiere servido el año completo, tendrá derecho al pago de la prima de navidad de manera proporcional a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en el último salario básico devengado más la prima de antigüedad.*

Con relación a la solicitud primera literal b, donde requiere se certifique la cuantía en la que era liquidada y reconocida la prima de navidad en la nómina de su apoderado, completa y en sus doceavas partes en los últimos 4 años, así como cuál fue la última nómina que le fue reconocida la referida prestación y cuál fue la cuantía correspondiente, anexo me permito enviar certificado de haberes en el cual se reconoce la prima de actividad de los años 2007, 2008, 2009 y 2010, así como la nómina del mes de junio de 2011, mediante el cual se reconocen las doceavas partes por concepto de prima de navidad.

Con relación a la solicitud tercera, donde requiere se indique, el porcentaje que le fue reconocido por concepto de prima de antigüedad durante el último año de servicio, me permito informar que verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y de acuerdo a lo establecido en la Ley 131 del 31 de Diciembre de 1985 la prima de antigüedad (A partir del Primer año el 6,5% del sueldo básico y por cada año un 6,5% hasta completar 58.5%, para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

su verificación anexo me permito enviar certificado de haberes del mes de mayo de 2011."

Fueron incorporadas constancias de remisión de las respuestas suministradas por vía electrónica al buzón de notificaciones pafer07@hotmail.com (fls.19 a 20), buzón que fuera determinado como medio de notificación en el acápite pertinente del derecho de petición. En la constancia aportada se verifica que se completó la entrega del correo electrónico al buzón determinado, aspecto por el cual se entiende satisfecha la protección constitucional, dado que el destinatario cuenta con conocimiento efectivo de las respuestas otorgadas por la autoridad administrativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**

RESUELVE

- Primero.** **Abstenerse de dar apertura** al incidente de desacato propuesto por **Aparicio Ortiz Saya** en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.
- Segundo.** **Declarar que las autoridades del Ejército Nacional, han acreditado el CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TUTELA** proferida el 12 de abril de 2019, por la cual se concedió la protección constitucional al derecho de petición del señor Aparicio Ortiz Saya, identificado con cédula de ciudadanía número 13.054.353 expedida en San Andrés de Tumaco (Nariño).
- Tercero.** **Por Secretaría** comuníquese la decisión a las partes y remítase copia de la presente decisión al incidentante señor Aparicio Ortiz Saya, a la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito que dio origen a la presente actuación.
- Cuarto.** **Por Secretaría** procédase al archivo de la actuación dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso: Acciones constitucionales - Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00119-00
Accionante: Aparicio Ortiz Saya
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282019-00124-00

Accionante: Carmen Marleny Aguilón de Alvarado

Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Carmen Marleny Aguilón de Alvarado actuando por conducto de apoderada, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la autoridad administrativa competente, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 24 de abril de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante.

La sentencia proferida el 24 de abril de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

- "Primero.- Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a favor de la señora CARMEN MARLENY AGUILLÓN DE ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía número 41.479.160, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.**
- Segundo.- En consecuencia ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.¹ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo –SI AUN NO LO HA HECHO- otorgar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 25 de enero de 2019, específicamente en lo que se refiere al trámite que realizó respecto del oficio radicado 20150320402882 del 25 de marzo de 2015 (fl. 9), que corresponde a una remisión de expedientes para pago efectuada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y además deberá referirse acerca de la existencia de un saldo a favor de la accionante derivado del cumplimiento de la Resolución 0268 del 24 de febrero de 2015 y si de existir, este fue objeto de pago. Así mismo, en el mismo término deberá expedir certificación de los pagos realizados por concepto de la Resolución 0268 del 24 de febrero de 2015, especificando el monto y la fecha en que fueron realizados.**

¹ En calidad de administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

- Tercero.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** al Presidente de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) **y/o a quien este haya delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quien se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.
- Cuarto.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."²

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a la siguiente servidora pública:

a. Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., doctor Juan Alberto Londoño identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.447 expedida en Bogotá D.C.³

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 24 de abril de 2019.

Al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

² Folio 16 a 17 cuaderno incidente de desacato.

³ La información en relación con la identificación personal del doctor Juan Alberto Londoño Martínez, fue obtenida de la publicación de su hoja de vida en el link que se determina a continuación: <https://imgcdn.larepublica.co/cms/2018/10/13084701/4.-Juan-Alberto-Londono-Martinez.pdf>



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE MAYO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00157-00
Accionante: Elkin Bernal Rivera
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
– Dirección de Prestaciones Sociales

Elkin Bernal Rivera actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

- "Primero.-** **CONCEDER** la presente tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo del vinculado al extremo accionante **PEDRO MANUEL CARREÑO LEÓN** identificado con CC 86.043.843 de Villavicencio, como ha quedado expuesto y por razón de que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no le reconoció personería a su apoderado para el trámite de la indemnización por invalidez **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA** identificado con CC 93.297.033 de Líbano-Tolima y T.P. 195.611 del C. S. de la J.
- Segundo.-** **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, que en el término de cuarenta y ocho horas sino lo ha hecho, disponga la notificación de la Resolución No. 263447 del 22 de abril de 2019, mediante la cual reconoció la indemnización por invalidez al vinculado a esta tutela **PEDRO MANUEL CARREÑO LEÓN**, a su apoderado designado **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA** identificado con CC 93.297.033 de Líbano-Tolima y T.P. 195.611 del C. S. de la J., disponiendo adelantar todos los trámites pertinente por intermedio de aquel, a menos que a la fecha obre revocatoria de dicho poder por parte del señor Carreño León.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Lo anterior, no implica que en caso tal que la accionada haya notificado al señor Pedro Manuel Carreño León y le haya pagado la indemnización reconocida, deba realizar nuevamente estas diligencias, pues el mencionado señor, es consciente de sus negocios jurídicos, no está probado que su discapacidad, implique una interdicción que le impida disponer de sus intereses de manera libre y será otra la discusión que deba tener con su abogado.

Tercero.- Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

Cuarto.- *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*¹

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los siguientes servidores públicos:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los siguientes servidores públicos:

a. Coronel **DIEGO ALEJANDRO BORBÓN ARIAS**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional².

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2019. De haberse adelantado gestiones relacionadas con la misma deberán allegarse los soportes probatorios documentales.

Al efecto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACÁLDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ Folio 8Vto a 9 del cuaderno incidente de desacato.

² La información relacionada con el servidor público fue obtenida de la página web institucional del Ejército Nacional en el denominado perfil del Director en el link que se indica a continuación:
<file:///E:/Judf28adm/Downloads/DIRECTOR%20DIPSO.pdf>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE MAYO E 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	1100133350282019-00157-00
Accionante:	Elkin Bernal Rivera
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00267-00
Demandante: AUGUSTO ALFONSO OCAMPO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.-
TRANSMILENIO S.A.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo los informes secretariales que preceden (fls. 379, 383 y 385), debe decirse frente a la solicitud de copias de la totalidad del expediente, en los términos del Art. 114 del C. G. del P., se tramitan ante la Secretaría de este Juzgado, siguiendo las indicaciones que para el efecto le brinden los colaboradores de este Despacho y a costa de quien las solicita. Dicho trámite no requiere de auto para su autorización, por cuanto esta actuación no cuenta con reserva legal, así que el expediente está a disposición para que se le tomen las copias que requiera.

De otra parte, en lo que toca a las documentales aportadas por Transmilenio S.A. respecto de la publicación ordenada por este Despacho (fls. 380-382 y 384), se advierte que se tendrán en cuenta los gastos en los que incurra esta demandada, no obstante, se tuvo acceso a la publicación, en El Tiempo del día domingo 26 de marzo de 2019, observando como falencia que se indica que esta acción cursa ante el **Juzgado 29 Administrativo Judicial del Circuito de Bogotá**, lo que no corresponde ni al nombre, ni al número de este Juzgado, por lo que en aras de precaver una eventual nulidad deberá corregirse dicha publicación, indicando el nombre como aparece en el encabezado de esta providencia y agregando la dirección física en la que se ubica el mismo, para garantizar la correcta información a la ciudadanía y los alcances de la publicación señalados en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE**
MAYO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00620-00
Demandante: JUAN DE DIOS ARIAS LOPEZ
Demandado: SOCIEDAD ALDEA PROYECTO S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo las solicitudes que preceden, formuladas en los términos del Art. 24 de la Ley 472 de 1998, el Despacho Dispone:

ACEPTAR la COADYUVANCIA a la presente acción propuesta por la ciudadana **CLAUDIA ROCÍO DE LA CUADRA MESA** identificada con CC 52.726.420 de esta ciudad, quien se adhiere a lo manifestado en la demanda inicial y aporta algunas documentales, por lo que se tiene como integrante del extremo actor.

Dicho escrito y documentales aportadas se pone en conocimiento de las demandadas, para los efectos legales pertinentes a que ha ya lugar. (Fls. 368-400 del cdno. 1).

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
MAYO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28^o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00620-00
Demandante: JUAN DE DIOS ARIAS LOPEZ
Demandado: SOCIEDAD ALDEA PROYECTO S.A.S. Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Integrado el litisconsorcio conforme se encuentra y surtido el término otorgado en el auto del 23 de abril de 2019 (fl. 367), el Despacho Dispone:

SEÑALAR el 2 de julio de 2019 a las 10:00am para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento a que se refiere el Art. 27 de la Ley 472 de 1998.

A dicha audiencia deberán comparecer las partes y el Ministerio Público que para este caso es el Señor Procurador 191, los primeros quedan notificados por estrados y el segundo notifíquesele por el medio más expedito de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(3)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **29 DE
MAYO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso No: 110013335028-2018-00620-00
Demandante: JUAN DE DIOS ARIAS LOPEZ
Demandado: SOCIEDAD ALDEA PROYECTO S.A.S. Y OTROS.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto por la parte demandante frente al auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada.

DEL RECURSO

Argumenta la parte demandante como primera medida que existen irregularidades con las vías externas correspondientes a la calle 102 y la vía local Carrera 8B, por cuanto la anuencia para el licenciamiento fue dada por el DADEP el 19 de julio de 2017, conforme con lo expresado por esta entidad mediante Oficio No. 20182030144951 del 9 de noviembre de 2018, esto es, con posterioridad a la Resolución de licenciamiento que es del 11 de marzo de 2016.

Y respecto a las vías locales internas del predio distinguido con nomenclatura Calle 101 No. 8-98, indica que el predio no se encuentra incluido en el anexo 1 del Proyecto Plan de Renovación Urbana "El Pedregal" y tampoco del listado de inmuebles enunciados en la Resolución de licenciamiento, contradiciendo de esta manera lo dispuesto en el parágrafo 2º del Decreto 587 de 2014.

Tampoco la franja denominada Carrera 8 Bis que corresponde al FMI No. 50N-2980056, que corresponde a un área de 307.96m², indica que el DADEP, no se pronuncia en el licenciamiento y tampoco aparece incluido en los inmuebles relacionados en la Resolución de licenciamiento.

Agrega que la medida cautelar es necesaria, para precaver el daño que se concreta en que existe discrepancia en cuanto al espacio público redefinido, pues con la licencia no se incluyen todos los predios como pasa con vía interna de la Carrera 8º BIS con calles 100 y 101 y cuando incluye el predio identificado

con FMI No. 50N-20795379, se incluyen las vías internas calle 101, carrera 7A, carrera 7B, Carrera 8 y carrera 8 Bis A, vías que necesariamente van a ser intervenidas pero que no han sido aprobadas generando diferencias de cargas y beneficios en provecho de particulares, al punto que a esos predios no serían aplicables las previsiones del Decreto Distrital 188 de 2014.

Si no se acoge la medida cautelar no se garantiza la relocalización del espacio público, por lo que se permite al particular usufructuar esos bienes sin el licenciamiento respectivo.

De otra parte, considera que ante la suspensión de la licitación de Transmilenio por la Troncal 7º, tiene gran impacto en el sector y que no existe certeza sobre cómo afecta el Plan Parcial de Renovación Urbana a las obras de movilidad en ese sector y ante las evidencias que existen, con las noticias emitidas sobre el tema, considera que se abre paso la medida cautelar y que es necesario vincular a esta acción al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debido a la falta de armonización y planeación del Proyecto "El Pedregal", a fin de dar claridad a este asunto. Adjunta copia de reportes periodismo para ilustrar sus peticiones.

REPLICA

A) SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL

Dicha Secretaría en representación del Distrito Capital, manifestó inicialmente que recurso es extemporáneo, pues a su juicio el término venció el 29 de abril de 2019 y fue presentado el día 30 de ese mes y año.

De otro lado precisó que de conformidad con el Art. 179 del Decreto 190 de 2004, es posible solicitar licencias de urbanismo y construcción en todas sus modalidades sobre zonas de reserva y según la misma normatividad la reserva vial no impide la expedición de estas licencias, por lo que insiste que los predios a que hace referencia el demandante si fueron contemplados en la licencia respectiva, por lo que no se observa irregularidad.

B) SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S.

Esta sociedad como primera medida manifiesta que el recurso interpuesto por la parte demandante es extemporáneo, en los mismos términos señalados por el Distrito Capital.

De otro lado, en lo que toca a los argumentos del recurso, indica que unos corresponden a reiteraciones de lo manifestado en la demanda y en la solicitud de medida cautelar y otros son nuevos, como lo asociado con el incumplimiento de las cargas y obligaciones urbanísticas estipuladas en el proyecto "El Pedregal", así como la armonización de ese Plan, con el proyecto de movilidad de la carrera 7 con calle 100.

Reitera que con la licencia quedó aprobado el plano topográfico del proyecto que incluye todas las áreas mencionadas por el accionante, a lo que se añade que no están demostrados los presupuestos sustanciales a que hace referencia el Art. 231 del CPACA, para acceder a la medida cautelar solicitada.

Además insiste que el DADEP se hizo parte en trámite de la licencia en los términos del párrafo 2º del Art. 19 del Decreto 188 de 2014, para garantizar las condiciones de cumplimiento de las condiciones de relocalización.

Frente al tema de las obras que adelanta el IDU en la carrera 7 indica que ya han sido aprobados por esa entidad los proyectos y si bien se planean dos retornos que afectan esa troncal es el IDU el llamado a hacer un estudio para que ello no interfiera con el plan adelantado.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida advierte el Despacho, que distinto a lo manifestado por los replicantes este recurso si es oportuno, por cuanto estos Juzgados sufrieron un cierre extraordinario el 25 de abril de 2019, promovido por Asonal Judicial, en apoyo a la Jornada de Protesta de una movilización nacional, por lo que en esa medida para esa fecha no corrieron términos, para ninguno de los procesos a cargo de este Juzgado y por lo tanto, el recurso de reposición si resulta oportuno.

Aclarado lo anterior, para resolver sobre lo pertinente, debe tenerse en cuenta que aquel tiene la carga de demostrar la inminencia de un perjuicio irremediable y con este recurso, lo que se hace es indicar que al no incluirse

dentro de la resolución de licenciamiento los predios arriba anotados e incluirse unos, sin el lleno de los requisitos legales para el efecto, ello facilita para que el particular se beneficie de bienes de uso público sin autorización legal y que en esa medida, serían inaplicables las disposiciones del Decreto Distrital 118 de 2014.

Vale la pena precisar, que no es este el momento procesal para determinar si existieron irregularidades o no, al momento de la expedición de la licencia contenida en la Resolución No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016 de la Curaduría Urbana No. 3, porque ello implicaría un prejuzgamiento sin agotar la etapa probatoria respectiva.

Es así que para este particular evento de decreto de medidas la inminencia de la afectación al derecho colectivo que se pide proteger, va ligada al hecho de que de no proferirse una medida cautelar resultarían nugatorios los efectos de una sentencia favorable que ampara el interés invocado y en este caso, se pone en discusión los antecedentes de la expedición de una licencia de construcción y la falta de interés y participación de la entidad distrital a cargo de la protección del espacio público, como lo es el DADEP, omisiones que deben verificarse en el curso de la instancia.

Se reitera, no está demostrada la restricción en el uso del espacio público por parte de la ciudadanía, la imposibilidad de circulación por la zona en procura de acceder a los servicios que se ofrezcan allí o la afectación de la propiedad privada de una colectividad en el lugar de la obra.

2. Tanto el Decreto Distrital No. 188 de 2014 como el Decreto 587 de 2014, previeron unas condiciones particulares para llevar a cabo, el Plan Parcial de Renovación Urbana " El Pedregal", establecieron las zonas de espacio público que iban a ser construidas (plazoletas y andenes), vías locales y las áreas de cesión de espacio público, una vez culmine el proyecto.

Entonces, atendiendo la generalidad del proyecto el accionante no ha cumplido con su carga de ilustrar su petición de medidas cautelares como es debido, insiste en que se suspendan los efectos de la Resolución de licenciamiento, cuando ese es el fin último de la pretensión, no indica como con

el inicio de la obra y los avances de la misma, van a truncar las expectativas de un grupo de personas.

3. En lo que respecta al argumento nuevo de la falta de armonización del proyecto "El Pedregal" con la licitación de Transmilenio por la Séptima, debe indicarse que ello no fue solicitado en la demanda, tampoco en la medida cautelar, no es objeto de proceso y por lo tanto, no constituye un hecho nuevo, relacionado directamente con este asunto y asociado a los hechos de la demanda, que amerite la suspensión de una licencia de construcción como se reclama.

A lo anterior se añade, que no cualquier asunto que tenga incidencia distrital, que afecte a la ciudadanía deba ventilarse en una sola demanda y ante un mismo Juez, son muchos los eventos que justifican el inicio de acciones populares y si el aquí demandante se identifica con aquella que dio lugar a la prenombrada suspensión, que la conoce por virtud de las noticias aportadas puede coadyuvar la misma en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998, pero por lo pronto debe tenerse en cuenta que los asuntos son distintos.

Si bien la Procuraduría General de la Nación, conforme con los artículos aportados, le ordenó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, ilustrar la conformidad o la armonía del proyecto de la troncal de Transmilenio por la séptima, en el tramo que se encuentra con "El Pedregal", esa información que se rinda puede ser valiosa para los fines probatorios, en el momento procesal oportuno, pero no implica que el Despacho deba tomar en cuenta esas decisiones para entrar a suspender los efectos de una licencia, por razones distintas a las anunciadas al inicio de este proceso.

Para abundar en razones, aquí se discute un tema legal frente a la relación de la documentación necesaria para incluir unos predios en una licencia de construcción, predios que hacen relación a vías externas como la calle 102 y la carrera 8bis y vías internas que corresponden al predio distinguido con nomenclatura calle 101 No. 8-98, no hace referencia puntual a la troncal de la Carrera 7ª y la incidencia del Plan Parcial de Renovación Urbana, en el proyecto de la construcción de la vía arteria de transmilenio por esa zona.

Por lo anterior, tampoco es de recibo la solicitud de vinculación a la presente acción al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, sólo si estima conveniente y por resultar necesario y conducente, se considerara lo pertinente a un informe durante el período probatorio, pero se insiste los asuntos son distintos.

4. Puestas así las cosas, se mantendrá el auto atacado, sin perjuicio que en el futuro se cuente con otros elementos de convicción que ameriten la adopción de una medida cautelar en la forma prevista en los Arts. 231 y 233 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 23 de abril de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del accionante de vinculación a este proceso del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, como quedó indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(3)

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE MAYO DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).
 ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA